



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA INDÍGENA EN LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN, ORDENADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1865/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE CORRESPONDEN.**

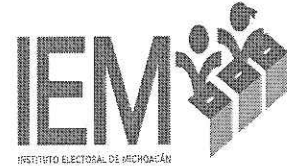
#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo por disposición del artículo 34, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la atribución de *“atender lo relativo a la preparación, desarrollo*



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

*vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento”.*

Además el artículo 330 del citado ordenamiento legal establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, así como la integración de éstas mediante sus sistemas normativos propios, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

**SEGUNDO.** Con fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-25/2014 denominado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN X Y 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*; mediante el cual se creó la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se determinó su integración.

**TERCERO.** El 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, autoridades comunales y civiles de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, pertenecientes al Municipio de Tingambato, Michoacán, solicitaron a los entonces miembros del cabildo del citado Ayuntamiento, que se les entregara de manera directa, *“sin que pasara por las arcas municipales”*, la parte proporcional del presupuesto federal



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

asignado al Municipio; lo anterior, tomando en cuenta el número de población que tiene la comunidad y sus propias necesidades.

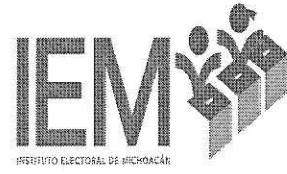
**CUARTO.** El día 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 541 quinientos cuarenta y uno, que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que incluye en el Capítulo Segundo del Título Tercero la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

**QUINTO.** El 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, los miembros del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, emitieron un acuerdo mediante el cual negaron a los actores, en su calidad de representantes de la comunidad de San Francisco Pichátaro, localizada dentro del señalado Municipio, la solicitud de que sea la propia comunidad la que administre los recursos públicos que les corresponden.

**SEXTO.** El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, inconformes con el acuerdo señalado en el numeral que antecede, los ciudadanos Jesús Salvador González e Israel de la Cruz Meza, en cuanto autoridades civiles y comunales de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, promovieron *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado con la clave SUP-JDC-



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

1865/2015; lo anterior, con la finalidad de que sea la propia comunidad referida la que administre los recursos públicos que le corresponden.

**SÉPTIMO.** En esa misma fecha, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

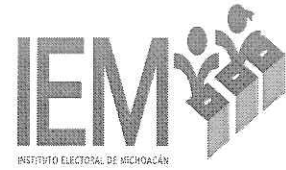
Que a su vez una de las modificaciones que se hicieron a la citada Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, fue en lo que respecta al artículo 73, en el que se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

De la misma manera, con fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma a los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 y se derogó el artículo 56.

**OCTAVO.** El 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, descrito en líneas anteriores, en los siguientes términos:



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

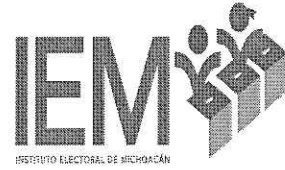
#### 5.2.4 Efectos:

*En congruencia con la determinación anterior, se revoca el oficio controvertido para los efectos siguientes:*

- 1. Reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozarán del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Ayuntamiento de Tingambato y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- 2. Vincular a las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a la actora en su carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal.*
- 3. Vincular a las autoridades del Ayuntamiento de Tingambato (sic), para que, en el ejercicio de sus atribuciones, reconozcan a la actora en su carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal.*
- 4. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral local y 91 de la Ley Orgánica Municipal, ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas*



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

*y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.*

*5. Vincular al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.*

*6. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, localizada dentro de dicho Municipio, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.*

*7. Ordenar al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.*



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

8. Ordenar a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

...

### III. RESOLUTIVOS:

*PRIMERO.* Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

*SEGUNDO.* Es procedente la acción declarativa, en los términos precisados en el apartado 5.2.2 de la presente ejecutoria.

*TERCERO.* Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

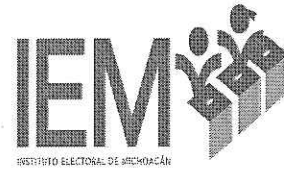
*CUARTO.* Se declara que la comunidad actora tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

*QUINTO.* Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en los términos precisados en el apartado 5.2.4 de la presente ejecutoria.

*SEXTO.* Se vincula al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

*SÉPTIMO. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se vincula a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directamente los recursos públicos que le corresponden a la comunidad.*

*OCTAVO. Se ordena al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa respecto de dicha comunidad.*

*NOVENO. Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.*

**NOVENO.** El día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Instituto Electoral de Michoacán, la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Con fecha 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, giró el oficio número IEM-SE-489/2016, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del propio Instituto, para efecto de notificarle la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, con la finalidad de que realizara las acciones tendentes a la organización de la consulta previa e informada





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, por conducto de sus autoridades tradicionales, en colaboración con las autoridades municipales de Tingambato, Michoacán, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**DÉCIMO.** El día 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el servidor público C. Adolfo Cendejas Avilés, autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, levantó una Acta Circunstanciada donde hace constar la fijación del resumen en español de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SUP-JDC-1865/2015. Misma que se constató se encontraba fijada en los siguientes lugares de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán:

- Jefatura de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales.
- Barrio Santo Tomás Segundo.
- Barrio Santo Tomás Primero.
- Barrio San Francisco.
- Barrio Santos Reyes.
- Barrio San Miguel.
- Barrio San Bartolo Primero.
- Barrio San Bartolo Segundo.
- Lechería Diconsa.
- Centro de Salud.



ACUERDO No. CG-19/2016

- Plaza Principal.

Lo anterior, como como constan en las imágenes que se insertan a continuación, en las cuales se señala la hora en la que se llevó a cabo en cada una de las direcciones y/o lugares referidos, pertenecientes a la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán:

<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en la Jefatura de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	12:02 doce horas con dos minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

IMAGEN 1)

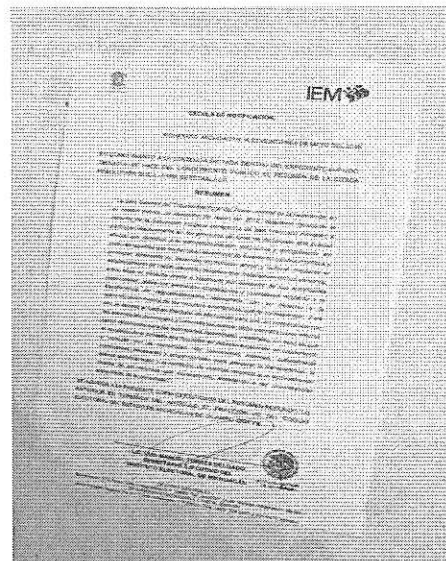


IMAGEN 2)

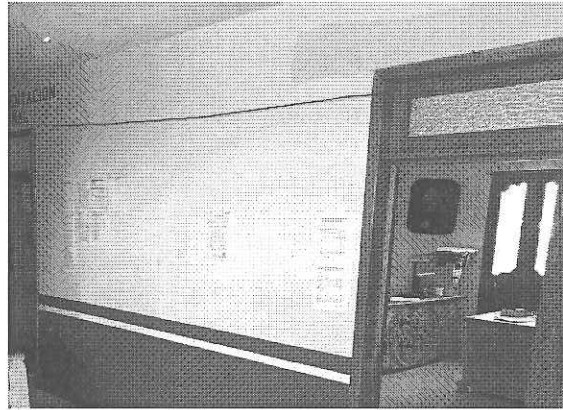


IMAGEN 3)

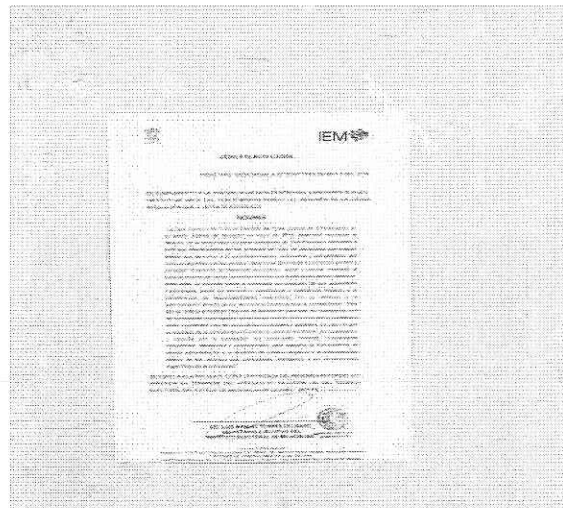


IMAGEN 4)



IMAGEN 5)





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en el Barrio Santo Tomas Segundo.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	12:24 doce horas con veinticuatro minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

IMAGEN 1)

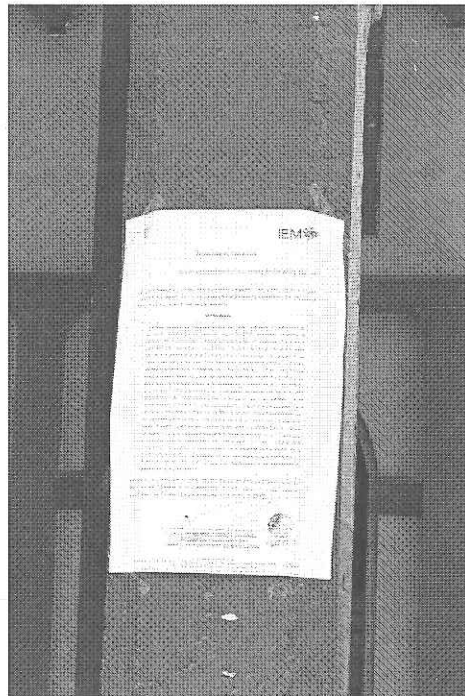
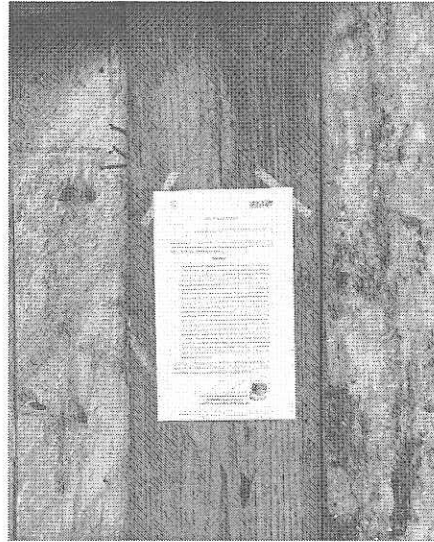


IMAGEN 2)



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en el Barrio Santo Tomas Primero.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	12:35 doce horas con treinta y cinco minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

**IMAGEN 1)**



**IMAGEN 2)**



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en el Barrio San Francisco.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	12:44 doce horas con cuarenta y cuatro minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

IMAGEN 1)

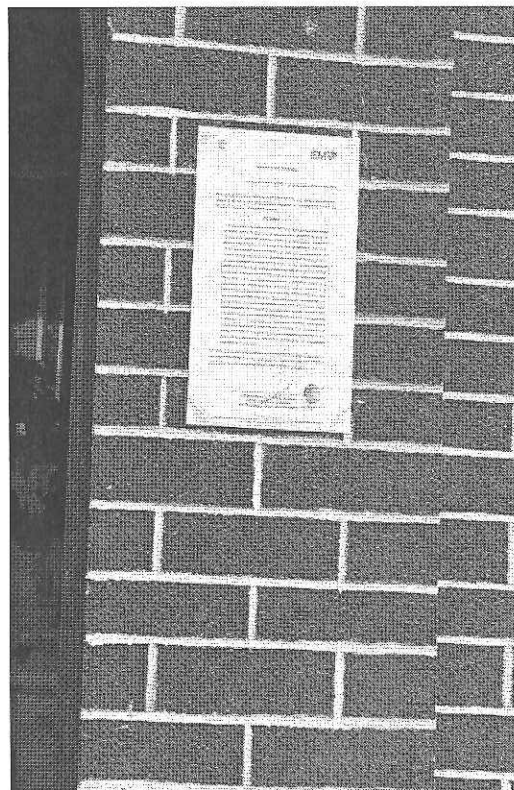
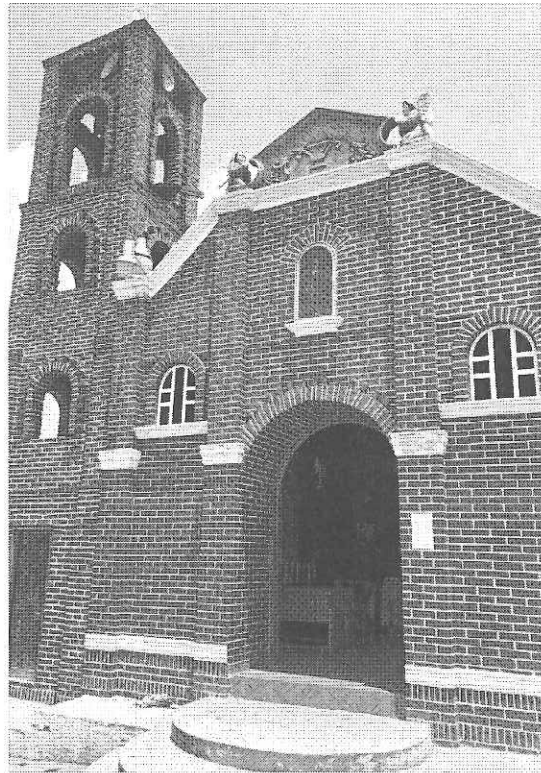




IMAGEN 2)



<p><b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b></p>	<p><b>Domicilio bien conocido en el Barrio Santos Reyes.</b></p>
<p><b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b></p>	<p><b>12:50 doce horas con cincuenta minutos.</b></p>
<p><b>FECHA:</b></p>	<p><b>23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.</b></p>

IMAGEN 1)



IMAGEN 2)



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en el Barrio San Miguel.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

**IMAGEN 1)**

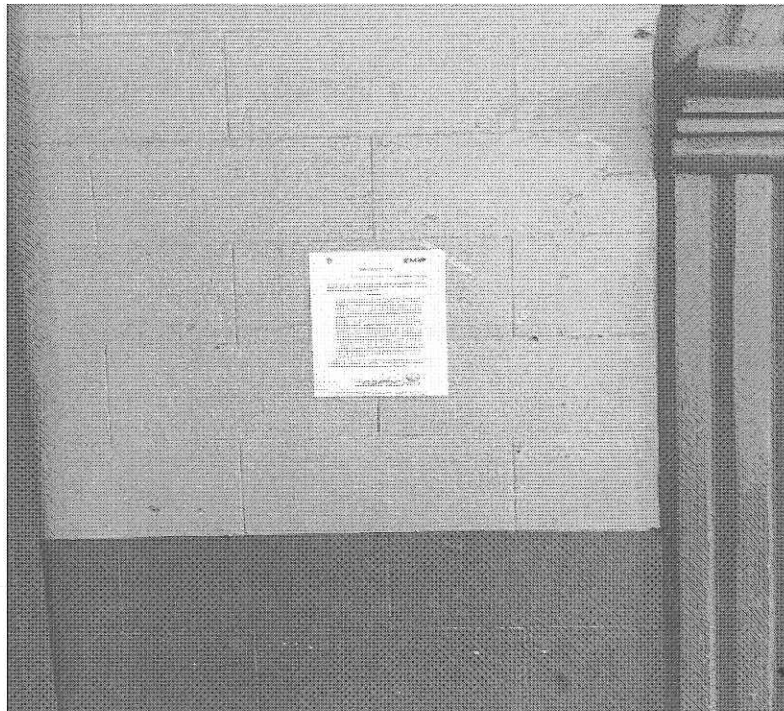
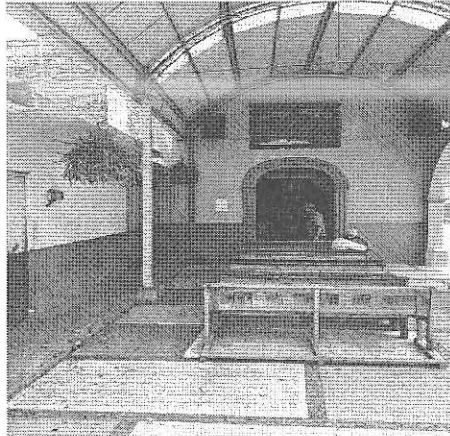


IMAGEN 2)



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en el Barrio San Bartolo Primero.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	13:03 trece horas con tres minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

IMAGEN 1)

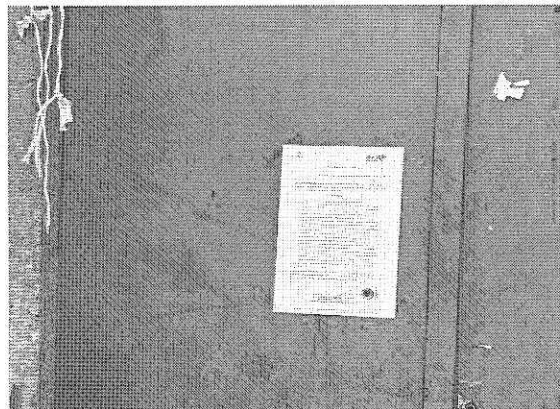


IMAGEN 2)

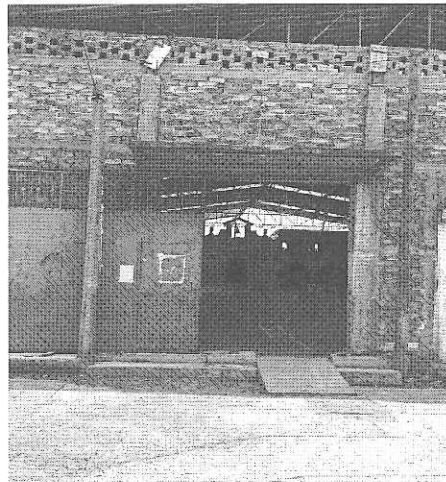
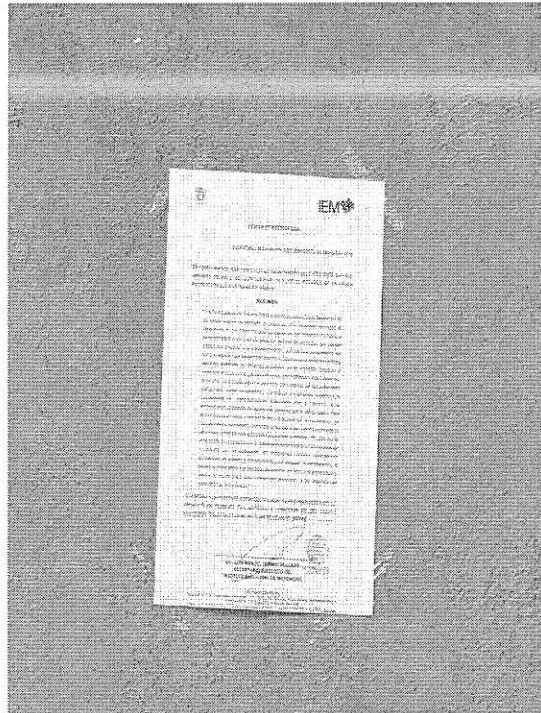


IMAGEN 3)



**IMAGEN 4)**



<p><b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b></p>	<p><b>Domicilio bien conocido en el Barrio San Bartolo Segundo.</b></p>
<p><b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b></p>	<p><b>13:10 trece horas con diez minutos.</b></p>
<p><b>FECHA:</b></p>	<p><b>23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.</b></p>

IMAGEN 1)

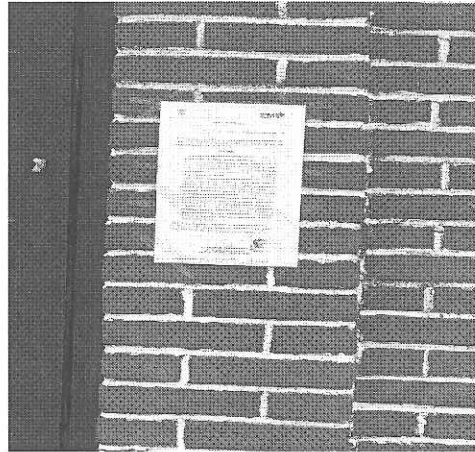
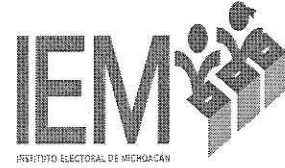


IMAGEN 2)





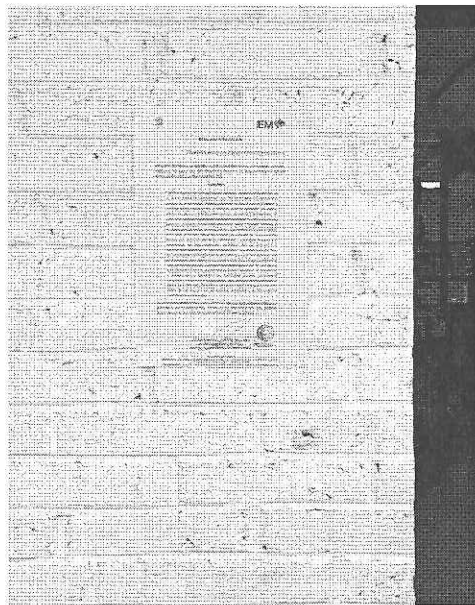
MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

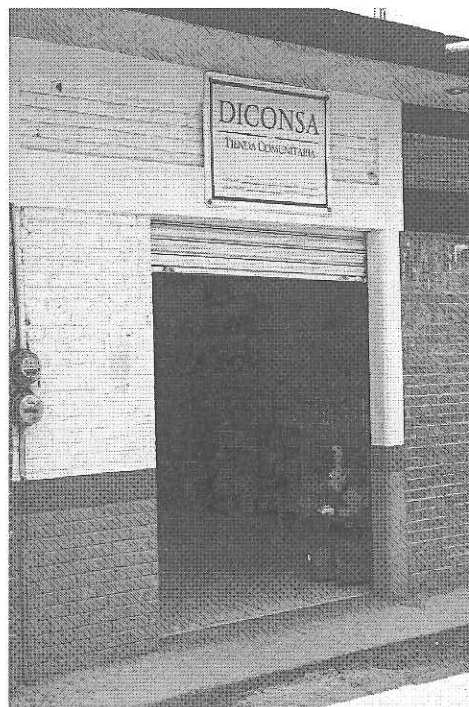
<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en la Lechería Diconsá.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	13:17 trece horas con diecisiete minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

**IMAGEN 1)**





**IMAGEN 2)**



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en el Centro de Salud.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	<b>13:23 trece horas con veintitrés minutos.</b>
<b>FECHA:</b>	<b>23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.</b>

IMAGEN 1)

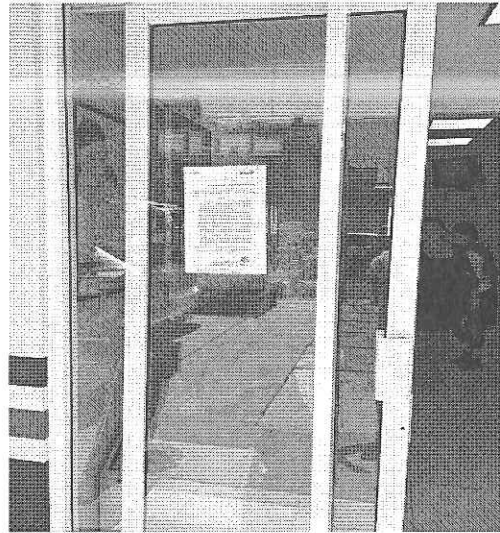
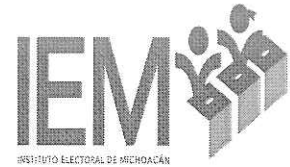


IMAGEN 2)





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en la Plaza Principal.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	13:35 trece horas con treinta y cinco minutos.
<b>FECHA:</b>	23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

**IMAGEN 1)**

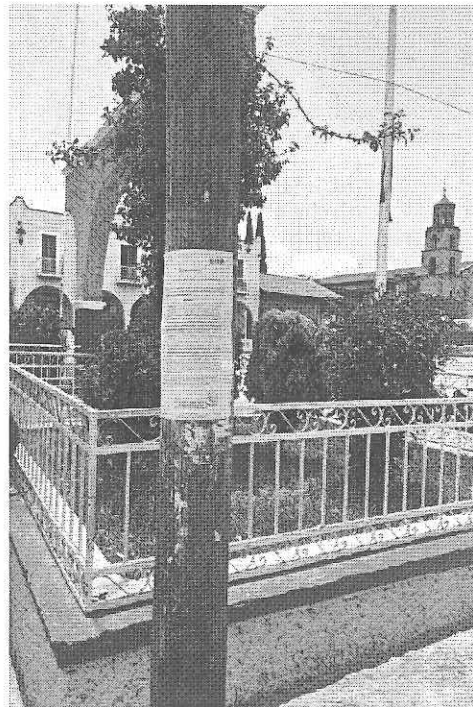


IMAGEN 2)

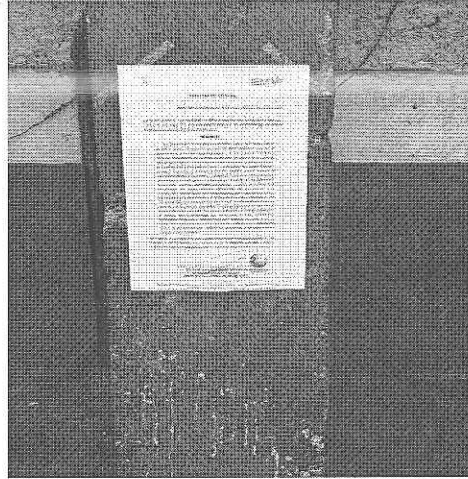


IMAGEN 3)





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

IMAGEN 4)

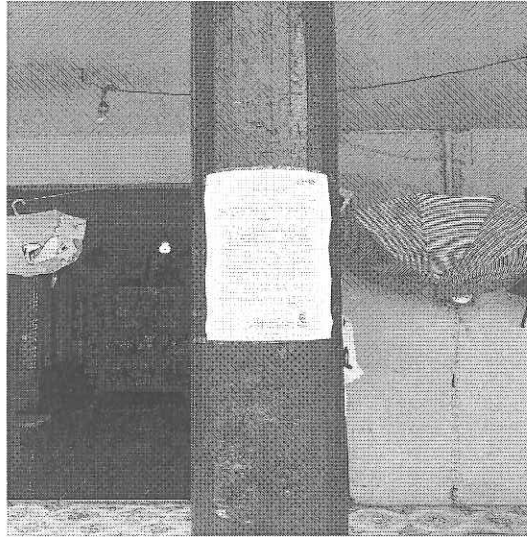
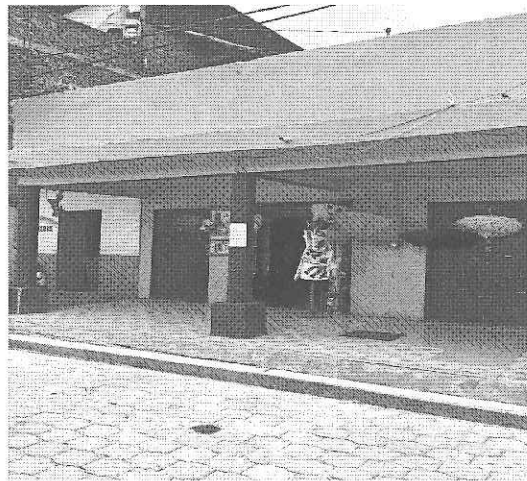


IMAGEN 5)





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

Las 30 treinta imágenes insertas corresponden a la diligencia con que se dio cuenta, la cual concluyó a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día en que inició la misma.

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, y el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, junto con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del referido Instituto, sostuvieron una reunión con la finalidad de tener un primer acercamiento y comenzar los trabajos para dar cumplimiento a la resolución de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este primer encuentro, se presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán todas las autoridades de la comunidad y se acordó programar una reunión el día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, para iniciar los trabajos del proceso de consulta de referencia, acordando que platicarían con los integrantes de su comunidad a efecto de que se pudiera establecer una propuesta de fecha, lugar, hora y mecanismo, a través del cual el Instituto Electoral de Michoacán pudiera llevar el proceso de la consulta referida.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, sostuvieron una reunión de trabajo para dar cumplimiento



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, por lo que acordaron los siguientes puntos:

1. La Comisión de Enlace, las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, acuerdan con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, que la consulta se realice por conducto de las autoridades representativas, Concejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia y Encabezados de Barrios de la comunidad, como lo permite la resolución.
2. Las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, definen el calendario de la consulta en dos etapas, fase informativa el día domingo 26 de junio del 2016 a las 11:00 once horas y la fase consultiva el día 4 de julio a las del 19:00 diecinueve horas del presente año.
3. La convocatoria se realizaría a través de oficio a las autoridades tradicionales y comunales, así como el Comisariado de Bienes y Presidente del Consejo de Vigilancia de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro.
4. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas presenta un primer listado del marco jurídico sobre los servicios municipales y se enviará en la semana información adicional para ser analizados la próxima reunión.
5. La próxima reunión se definirá quién desarrollará la fase informativa a las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad, definiendo el contenido y alcances de la información que se difundirá.
6. La próxima reunión también se definirá si habrá intérprete y traductor en las etapas consultiva e informativa.
7. El viernes 17 de junio del presente año a las 14:00 horas será la próxima reunión.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

**DÉCIMO TERCERO.** El día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, continuaron con los trabajos para dar cumplimiento a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, por lo que en reunión de trabajo acordaron los siguientes puntos:

1. El Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato Michoacán, determinaron el contenido de la consulta respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos, señalando que trataran sobre la determinación de ejercer su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden y a la transferencia de responsabilidades que ello implica, en función de su derecho a la libre determinación.

Para ello se remitirá un resumen a más tardar el día lunes 20 de junio de 2016 y el documento de toda la información que será expuesta a más tardar el día viernes 24 de junio de 2016.

2. El Instituto Electoral de Michoacán preguntó a la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, si en la fase informativa y fase consultiva se contará con un traductor e intérprete que traduzca del español al purépecha de manera simultánea a la exposición. Manifestando que se contará con el traductor e intérprete Ivanovich Cortés de Jesús, el cual podrá intervenir de manera que se garanticen los derechos lingüísticos de la comunidad.





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

3. El Instituto Electoral de Michoacán preguntó a la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, estipular los mecanismos que se llevarán a cabo tanto en la fase informativa y consultiva.

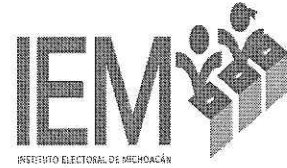
Manifestando que:

- Ambas fases de la consulta referida se realizarán en la Casa Comunal de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.
- En la fase informativa se podrá emplear proyector y diapositivas para explicar la información de la consulta. Asimismo una vez terminada la exposición se dará un tiempo prudente para que las autoridades puedan analizar la información y manifestar las dudas, comentarios u observaciones que consideren pertinentes. De ser el caso se programaría otra fecha para ampliar la información proporcionada.
- En la fase consultiva la manifestación de la voluntad se emitirá a partir de un voto por cada autoridad tradicional, es decir, uno por el Comisariado de Bienes Comunales, otro voto por los Encabezados de Barrio y otro voto por el Concejo Comunal.
- En la etapa consultiva, los aspectos que se tomarán en cuenta para elaborar las preguntas serán los siguientes: a) si aceptan la transferencia de los recursos económicos y las responsabilidades que esto conlleva; y b) qué autoridad tradicional será la encargada de administrar esos recursos para cumplir las responsabilidades respectivas. Acordando que en la próxima reunión se definirá el contenido de las preguntas para la etapa consultiva.

4. La Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades comunales y tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, acuerdan con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, que la exposición que se haga en la



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

fase informativa será a cargo del Presidente de la referida Comisión, el Consejero Humberto Urquiza Martínez.

5. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas manifestó que para la difusión a la comunidad referida del resumen en purépecha de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015 será el siguiente:
  - La Comisión de Enlace necesitará conocer la traducción en purépecha y podrá hacer los comentarios que consideren oportunos respecto de ésta traducción. Para posteriormente hacer la difusión en la comunidad referida.
  - Se acordó que se realizará en conjunto con la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, una difusión más amplia del proceso jurídico a través de grabaciones que se difundirán en diferentes medios.
6. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas manifiesta la necesidad de reunirse con el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, a efecto de dar cumplimiento con la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015. Por lo que ésta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas avisará a los abogados de la comunidad citada el día y la hora en que se llevará a cabo la reunión con el Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán, a efecto de que puedan estar presentes las personas que ellos consideren conveniente.
7. La Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán y la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprueban el calendario de actividades de acuerdo a lo convenido en las reuniones que se han llevado hasta el momento, mismo que se adjuntará a la presente minuta.
8. En el caso de las convocatorias, se hace entrega de su borrador para las observaciones pertinentes, las cuales serán firmadas por el Presidente y el



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y Comisión de Enlace de la comunidad de San Francisco Pichátaro.

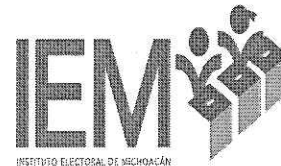
9. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, se reunirán el día miércoles 22 de junio a las 13:00 horas para dar seguimiento al proceso de consulta referido en la presente minuta.

En esa misma fecha, la Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, entregó a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, los documentos que a continuación se describen:

- Acta de fecha 8 ocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se determina que la autoridad tradicional de la comunidad es el Concejo Comunal, el cual sustituirá a la figura de Jefe de Tenencia.
- Nombramiento de los Encabezados de: Barrio de Santo Tomas I, Barrio de Santo Tomas II, San Bartolo I, San Bartolo II, San Francisco, Santo Reyes y San Miguel.
- Acta de sesión del Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, en el que se les otorga el nombramiento a la Comisión de Enlace como encargada de organizar y desarrollar junto con el Instituto Electoral de Michoacán, la consulta previa, libre e informada, que ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2016.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

**DÉCIMO CUARTO.** El día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y el H. Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán, a través de la Síndico y el Secretario, se reunieron acordando los siguientes puntos:

1. Se reunió la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y el H. Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán, con la finalidad de intercambiar información para dar cumplimiento a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015.
2. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas informó al H. Ayuntamiento de Tingambato, las partes en las que intervendrá el Ayuntamiento de acuerdo con el resolutivo.
3. El Ayuntamiento de Tingambato, planteó sus dudas respecto a la consulta que se realizará conforme a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015. Asimismo, también manifestó que está en la mayor disposición para cooperar con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.
4. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y el H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, seguirán en contacto para dar seguimiento al proceso de consulta referido en la presente minuta.

**DÉCIMO QUINTO.** El día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-07/2016, mediante el cual se establece la fecha, el calendario y la convocatoria de la referida consulta indígena en la comunidad de San Francisco



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, estableciendo los siguientes acuerdos:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro Municipio de Tingambato, Michoacán, ordenada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, en las siguientes etapas, lugar y días:

- Fase informativa el día domingo 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 horas; y,
- Fase consultiva el día lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis a las 19:00 horas.

Las dos fases tendrán lugar en la casa comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

SEGUNDO. Se autoriza al Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, para ser la persona encargada de desarrollar la fase informativa en la Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, debiendo emplear herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades representativas asistentes al evento.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

TERCERO. Se aprueba que el comunero Ivanovich Cortés de Jesús, funja como intérprete y traductor del español al purépecha en las dos fases de la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, y la Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, convocará a la consulta referida en los términos del considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo, mediante oficio dirigido a las siguientes autoridades comunales y tradicionales: Concejo Comunal, Comisariado de Bienes Comunales y a los Encabezados de Barrios de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 1.

QUINTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba el calendario de actividades 2016 para el proceso de la consulta en Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, detallado y puesto a disposición en forma de Anexo 2.

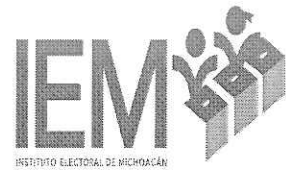
SEXTO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliarán en el procedimiento de organización de la Consulta referida en el acuerdo PRIMERO, respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

SÉPTIMO. De advertir que la consulta no cuenta con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de las autoridades comunales y tradicionales de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad posible se convocará a una nueva consulta, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad y de sus autoridades administrativas y comunales.

Por su parte, el anexo puesto a disposición en el citado Acuerdo, dispuso lo siguiente:



MICHOACÁN



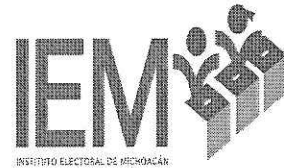
ACUERDO No. CG-19/2016

*CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA CONSULTA EN LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.*

	ACCIÓN	ACTIVIDAD	FECHA
1	Aprobación de la convocatoria por parte de la Comisión.	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobará el acuerdo por el que se aprueba la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.	21 de junio de 2016
2	Difusión de la convocatoria	La convocatoria será entregada a las autoridades tradicionales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.	Del 21 junio al 23 de junio de 2016
3	Fase informativa	Desarrollo de la fase informativa en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.	26 de junio de 2016
4	Fase consultiva	Desarrollo de la fase consultiva en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.	4 de julio de 2016
5	Aprobación de los resultados de la consulta	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo aprobará los resultados de la consulta celebrada en la comunidad indígena San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.	7 al 11 de julio de 2016



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

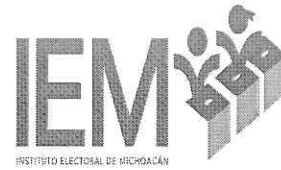
**DÉCIMO SEXTO.** El día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, continuaron con los trabajos de la consulta referida acordando entre otros puntos, lo siguiente:

- La Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro realizará una propuesta de las preguntas que se harán en la fase consultiva, tomando en cuenta las propuestas de preguntas que realizó el Instituto Electoral de Michoacán, las cuales se hacen mención a continuación:
  1. ¿Están de acuerdo en la transferencia de los recursos y responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con base en su derecho a la libre determinación?
  2. ¿Qué autoridad será la responsable de la administración de los recursos públicos que le corresponden?
- La Comisión de Enlace de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, realizará una propuesta del contenido del resumen de la fase informativa de la consulta. Se acuerda que remitirán la propuesta al Instituto Electoral de Michoacán a más tardar el día viernes 24 de junio de 2016.
- La Comisión de Enlace y las autoridades tradicionales y comunales harán modificaciones a la propuesta de la traducción del resumen de la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, que se presentó en purépecha.





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

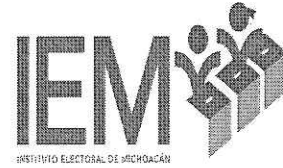
- El día jueves 23 de junio de 2016 personal del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión de Enlace de San Francisco Pichátaro, fijarán en la referida comunidad la traducción del resumen de la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015.
- El día viernes 24 de junio de 2016 se remitirá la información que será expuesta en la fase informativa de la consulta y se les notificará el acuerdo por el cual la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobó la fecha, la convocatoria y el calendario de la consulta.
- El día miércoles 29 de junio de 2016 a las 13:00 horas se realizará la próxima reunión.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo por el que se aprueba el mecanismo para la elaboración y difusión de la traducción del resumen oficial de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el proceso de consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, identificado con la clave IEM-CEAPI-08/2016, en el cual se establecieron los siguientes puntos:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la traducción del español al purépecha del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, elaborada por el C. Benjamín Lucas Juárez, inscrito en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y certificado



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

en interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa, en el ámbito de procuración y administración de justicia, inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia con clave EC0015 y con folio S01194512 del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias, puesta a disposición como ANEXO 1.

SEGUNDO. Se autoriza para que en el momento que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remita en purépecha al Instituto Electoral de Michoacán el resumen oficial de los puntos resolutivos y la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, previo acuerdo de la comunidad, se publique en los términos estipulados por la resolución antes referida.

**DÉCIMO OCTAVO.** El día 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, el servidor público C. Adolfo Cendejas Avilés, autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, levantó una Acta Circunstanciada donde hace constar la fijación del resumen en purépecha de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SUP-JDC-1865/2015. Misma que se constató se encontraba fijada en los siguientes lugares de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán:

- Barrio Santo Tomás Segundo.
- Barrio Santo Tomás Primero.
- Barrio San Bartolo Segundo.
- Barrio San Bartolo Primero.
- Barrio San Miguel.



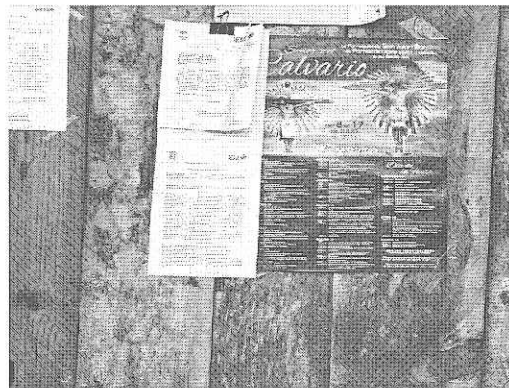
ACUERDO No. CG-19/2016

- Barrio Santos Reyes.
- Barrio San Francisco.
- Jefatura de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales.
- Centro de Salud.
- Plaza Principal.
- Lechería Diconsa.

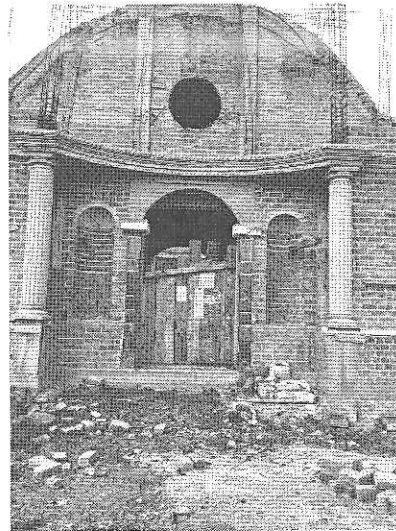
Lo anterior, como constan en las imágenes que se insertan a continuación, en las cuales se señala la hora en la que se llevó a cabo en cada una de las direcciones y/o lugares referidos en el párrafo anterior, pertenecientes a la comunidad de Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán:

<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en el Barrio Santo Tomas Segundo.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	16:47 dieciséis horas con cuarenta y siete minutos.

IMAGEN 1)

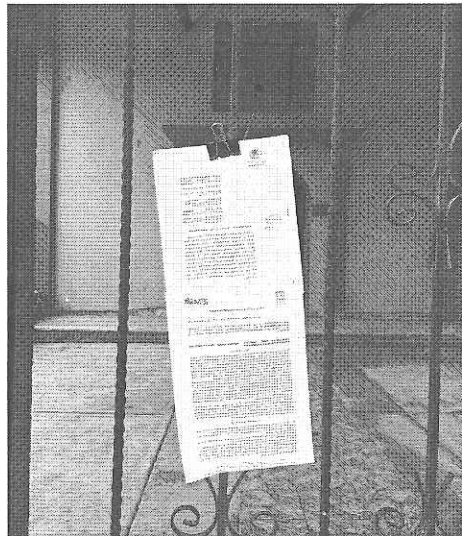


**IMAGEN 2)**

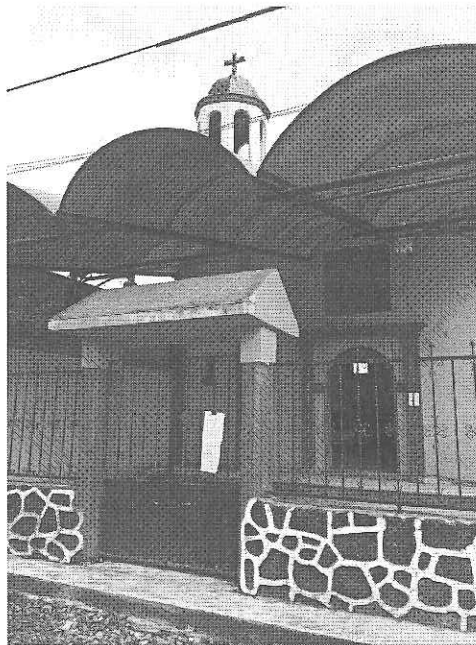


<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en el Barrio Santo Tomas Primero.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	<b>16:56 dieciséis horas con cincuenta y seis minutos.</b>

**IMAGEN 1)**

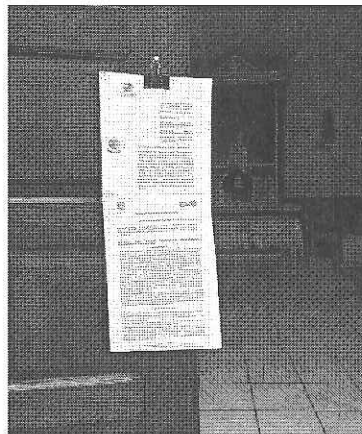


**IMAGEN 2)**



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en el Barrio San Bartolo Segundo.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	17:10 diecisiete horas con diez minutos.

**IMAGEN 1)**

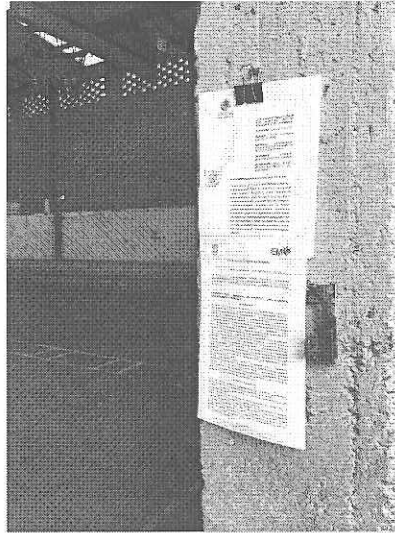


**IMAGEN 2)**

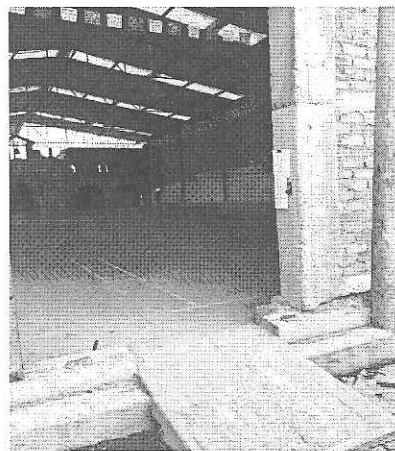


<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en el Barrio San Bartolo Primero.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	<b>17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos.</b>

**IMAGEN 1)**

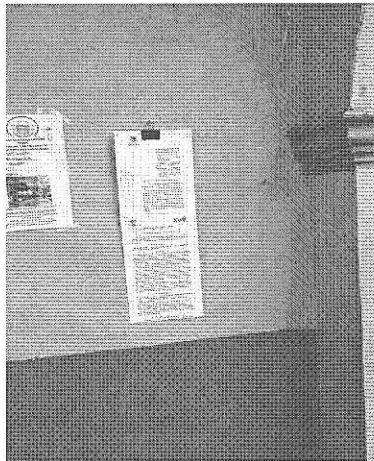


**IMAGEN 2)**

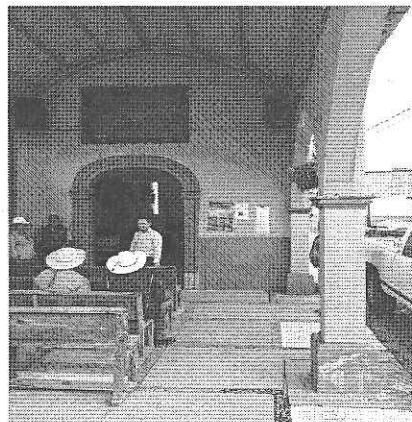


<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en el Barrio San Miguel.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	17:24 diecisiete horas con veinticuatro minutos.

**IMAGEN 1)**



**IMAGEN 2)**







ACUERDO No. CG-19/2016

<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en el Barrio Santos Reyes.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	18:02 dieciocho horas con dos minutos.

IMAGEN 1)

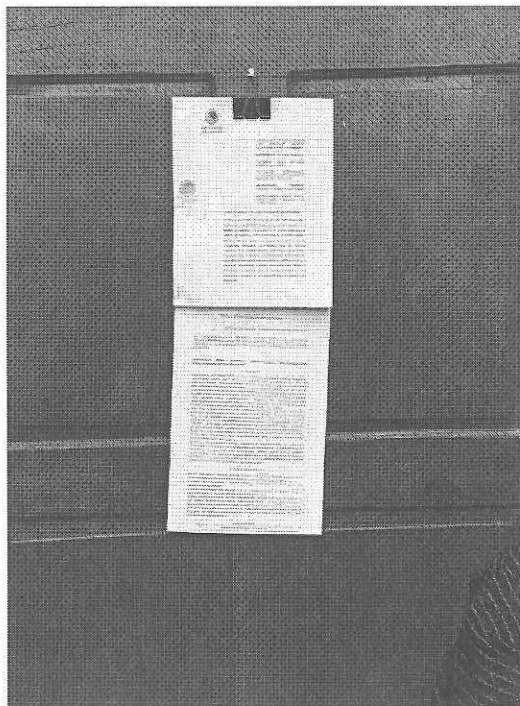


IMAGEN 2)



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en el Barrio San Francisco.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	<b>18:28 dieciocho horas con veintiocho minutos.</b>

IMAGEN 1)

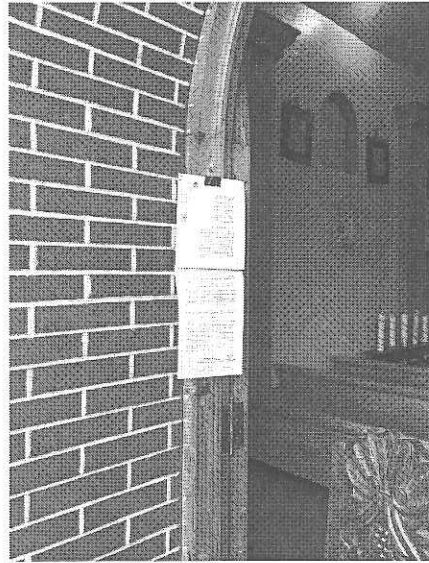


IMAGEN 2)





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en la Jefatura de Tenencia y Comisariado de Bienes Comunales.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	<b>19:05 diecinueve horas con cinco minutos.</b>

IMAGEN 1)

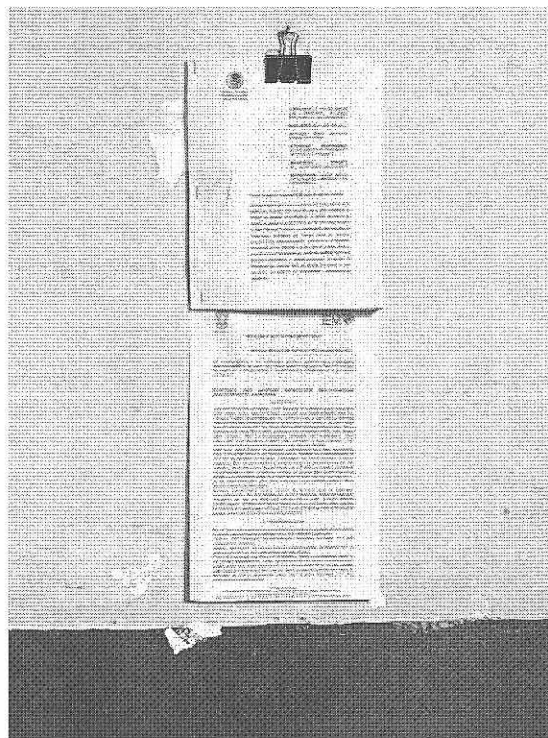


IMAGEN 2)



<p><b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b></p>	<p>Domicilio bien conocido en el Centro de Salud.</p>
<p><b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b></p>	<p>19:10 diecinueve horas con diez minutos.</p>

IMAGEN 1)

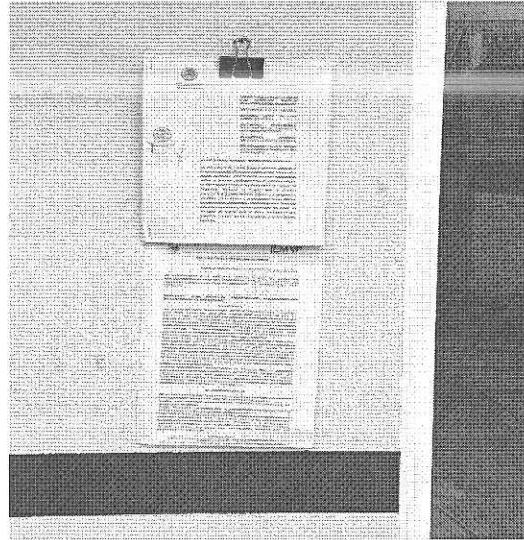
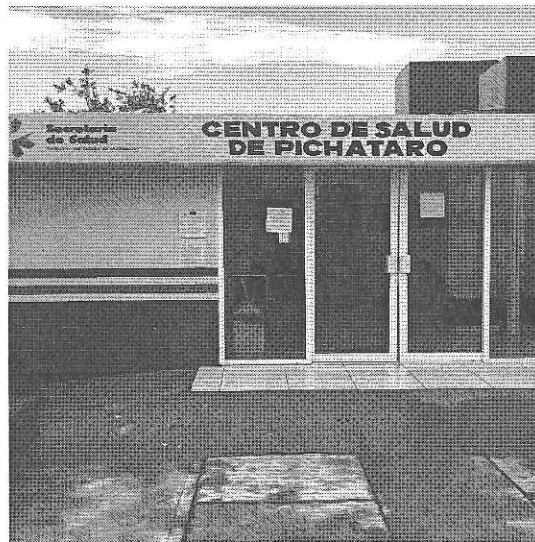


IMAGEN 2)



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	Domicilio bien conocido en la Plaza Principal.
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	19:16 diecinueve horas con dieciséis minutos.

IMAGEN 1)

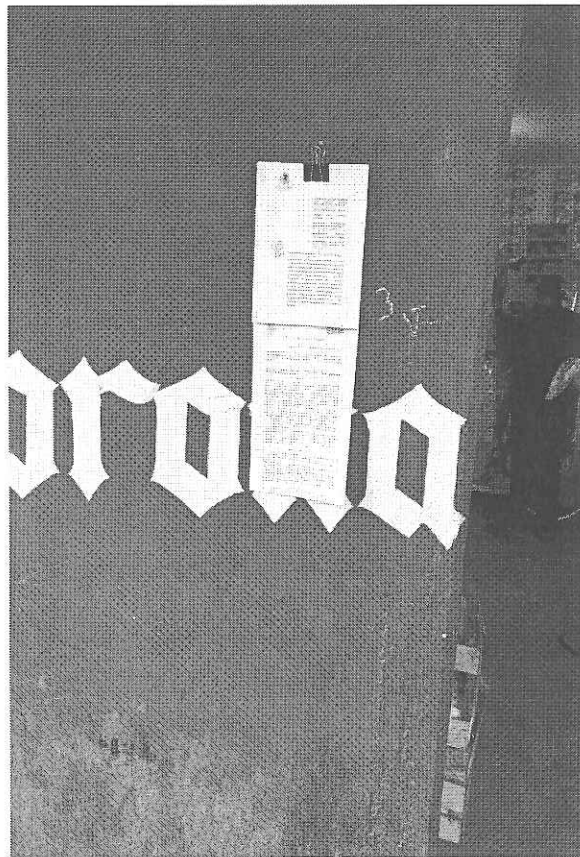
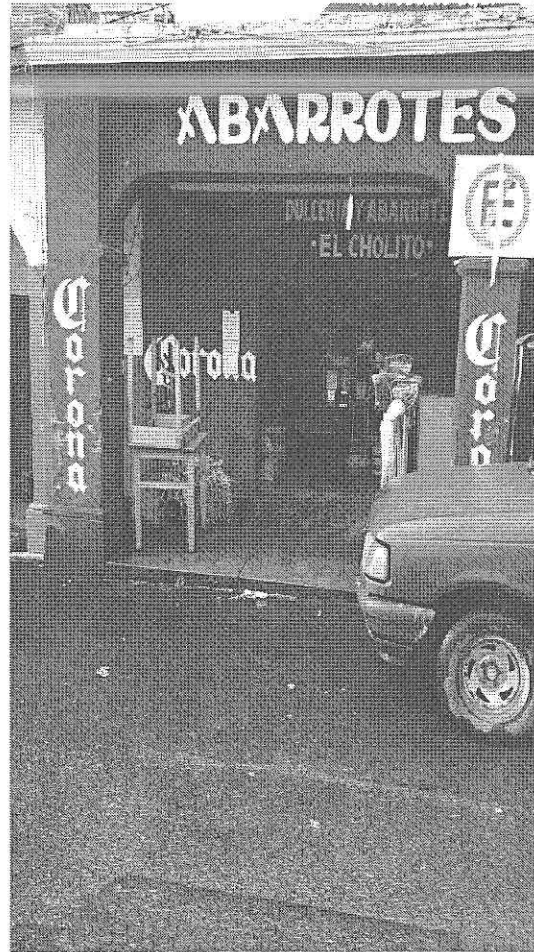


IMAGEN 2)



<b>DIRECCIÓN PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD DE PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN:</b>	<b>Domicilio bien conocido en la Lechería Diconsá.</b>
<b>HORA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b>	<b>19:21 diecinueve horas con veintiún minutos.</b>



IMAGEN 1)

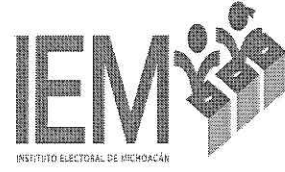


IMAGEN 2)





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

Las 22 veintidós imágenes insertas en la presente acta corresponden a la diligencia con que se dio cuenta, la cual concluyó a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día en que inició la misma.

**DÉCIMO NOVENO.** El día 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la fase informativa del multicitado proceso de consulta en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Presidente, el Dr. Humberto Urquiza Martínez, en donde se desahogó el siguiente orden del día:

- Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de consulta indígena en San Francisco Pichátaro.
- Exposición y difusión de los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades a la comunidad de San Francisco Pichátaro, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, a cargo del Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, Mtro. Humberto Urquiza Martínez.
- Etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.

Los temas que se desahogaron en dicha fase fueron los siguientes:

1. Autonomía de los pueblos indígenas.



MICHOACÁN



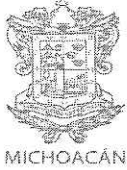
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

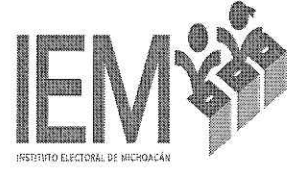
2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.
3. Fiscalización.
4. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Comunidad de San Francisco Pichátaro al ser reconocida como persona moral de derecho público.
5. Contabilidad gubernamental.
6. Ingresos y egresos de la comunidad de San Francisco Pichátaro (Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán).
7. Acceso a la información pública.
8. Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
9. Asentamientos humanos.
10. Cambio climático.
11. Cultura física y deporte.
12. Desarrollo forestal sustentable.
13. Desarrollo social.
14. Turismo.
15. Seguridad pública.
16. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
17. Responsabilidades y registro patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Las autoridades que asistieron a la fase informativa del proceso de consulta referido y que firmaron la respectiva Acta fueron las siguientes:

1. Integrantes del Concejo Comunal:
  - C. Bernardo Matías Rodríguez, Concejero.
  - C. Ivanovich Cortés de Jesús, Concejero.
  - C. Tomás Diego Torres, Concejero.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

- C. Pedro Nicolás Alejo, Concejero.
- C. Juvenal Gómez Matías, Concejero.
- C. Armando Cortez Vargas, Concejero.
- C. Jesús González Tomás, Concejero.
- 2. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales:
  - C. Israel De La Cruz Meza, Comisariado.
  - C. Juan Martín Nicolás Jiménez, Secretario.
  - C. Rodolfo González Rafael, Tesorero.
  - C. Trangelino Chávez Sierra, Presidente del Concejo de Vigilancia.
- 3. Integrantes de los Encabezados de Barrio:
  - C. Jacinto González Matías, Encabezado del Barrio de San Miguel.
  - C. José Luis Santos Cortés, Encabezado del Barrio de Los Santos Reyes.
    - C. José Ismael Nieves Jacobo, Encabezado del Barrio de San Francisco.
    - C. Norberto Zacarías Nicolás, Encabezado del Barrio de San Bartolo I.
    - C. Juan M. Sebastián Valencia, Encabezado del Barrio de San Bartolo II.
    - C. Abelino Zacarías Hernández, Encabezado del Barrio de Santo Tomás I.
    - C. Gildardo Goche González, Encabezado del Barrio de Santo Tomás II.

Es importante destacar que en esta etapa asistieron también el Presidente, los miembros de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y personal, todos del Instituto Electoral de Michoacán.

**VIGÉSIMO.** El día 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, se celebró reunión de trabajo entre la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

Tingambato, Michoacán, y la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se acordaron los siguientes puntos:

1. Se establece que las preguntas que se realizarán en la fase consultiva a las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, serán:

Derivado de su derecho a la libre determinación ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del Municipio de Tingambato, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro?

En caso de que las autoridades tradicionales y representativas estén de acuerdo con la pregunta anterior, se formulará la siguiente interrogante:

¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa, sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

2. Se insistió a la Comisión de Enlace que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas considera fundamental la participación de la mujer en el proceso de consulta y en la integración de la autoridad que administrará los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena referida. Asimismo se hace la petición a la Comisión de Enlace y a las autoridades tradicionales y comunales de la referida comunidad que se incorpore a las mujeres



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

en las autoridades que cumplirán las atribuciones, responsabilidades y administrarán el recurso económico.

Por su parte, la Comisión de Enlace comentó que les preocupa el tema y que es un proceso que se irá trabajando. Y que no son la autoridad competente para decidir sobre la incorporación o no de las mujeres al proceso de consulta y de las autoridades tradicionales que administrarán los recursos económicos que le corresponden a la comunidad lo que será consensuado en el interior de la comunidad.

3. El traductor Ivanovich Cortés de Jesús, traducirá del español al purépecha las preguntas de la fase consultiva.
4. En el interior de la comunidad se están llevando los procesos de difusión de la fase informativa de la consulta de acuerdo con sus usos y costumbres.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El día 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, presentó el Informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la misma manera, en esa misma fecha y sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el acuerdo identificado con clave IEM-CG-14/2016 por el que se ratifican los actos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se faculta para que lleve a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento de lo ordenado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución del



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, al tenor de los siguientes puntos:

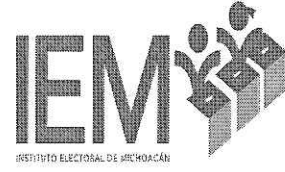
**PRIMERO.** Se ratifican los actos realizados por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, relativos al cumplimiento de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se le faculta para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa e informada a la comunidad en la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, de conformidad con la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que lleve a cabo las actividades faltantes para dar cumplimiento a lo señalado en la citada resolución del juicio con clave SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** En caso de que el resultado de la referida consulta sea favorable, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, deberá adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, para efecto de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

responsabilidades respecto a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad.

CUARTO. Los casos no previstos durante el proceso de cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

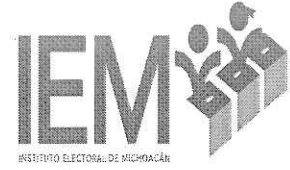
**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El día 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, se celebró reunión entre el Presidente y los Consejeros integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, y comuneras y comuneros de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, donde se trataron los siguientes puntos:

- Los comuneros y comuneras de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, entregaron un pliego petitorio al Instituto Electoral de Michoacán.
- Los comuneros y comuneras de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, manifestaron que se debe abrir e informar a toda la comunidad el proceso de consulta que se realiza en la referida comunidad y que consideran violatorio de sus derechos que solo 18 personas decidan en la comunidad.
- El Instituto Electoral de Michoacán, a través de sus Consejeros, manifestaron que los alcances de los puntos que vinculan al IEM, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, se están respetando los derechos reconocidos en los Instrumentos Internacionales en materia indígena, en los cuales se sustenta que la consulta se lleve a cabo a través de las autoridades tradicionales y representativas.
- También se comentó que el IEM seguirá difundiendo el proceso de consulta referido, dándolo a conocer a través de medios tradicionales para difundir la información.





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

**VIGÉSIMO TERCERO.** Asimismo el día 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la fase consultiva del multicitado proceso de consulta en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, donde se desahogó el siguiente orden del día:

1. Instalación de los trabajos de la fase consultiva del proceso de Consulta Indígena en San Francisco Pichátaro;
2. Etapa consultiva, en donde se realizarán las siguientes preguntas a las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

Las preguntas que se desahogaron en la fase consultiva fueron las siguientes:

- a) Derivado de su derecho a la libre determinación ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del Municipio de Tingambato, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro?

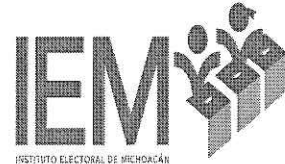
Las respuestas vertidas por parte de las autoridades tradicionales y comunales, fueron las siguientes:

**Integrantes del Concejo Comunal:** Bernardo Matías Rodríguez, en representación de esta autoridad manifiesta que si están de acuerdo.

**Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales:** Juan Martín Nicolás Jiménez, en representación de esta autoridad manifiesta que si están de acuerdo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

**Integrantes de los Encabezados de Barrio:** Avelino Zacarías Hernández, en representación de esta autoridad manifiesta que si están de acuerdo.

Posteriormente, al estar de acuerdo con la pregunta anterior, se formuló la siguiente interrogante:

b) ¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa, sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

Las autoridades manifestaron lo siguiente:

**Integrantes del Concejo Comunal:** Concejo Comunal.

**Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales:** Concejo Comunal.

**Integrantes de los Encabezados de Barrio:** Concejo Comunal.

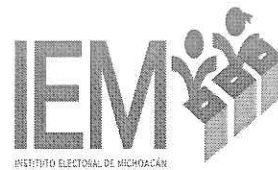
Las autoridades de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato Michoacán, que participaron en la fase consultiva del proceso de consulta referido y que firmaron de conformidad la Acta que se levantó para los efectos legales correspondientes, fueron las siguientes:

1. Integrantes del Concejo Comunal:

- C. Bernardo Matías Rodríguez, Concejero.
- C. Ivanovich Cortés de Jesús, Concejero.
- C. Tomás Diego Torres, Concejero.
- C. Pedro Nicolás Alejo, Concejero.
- C. Juvenal Gómez Matías, Concejero.



MICHOACÁN



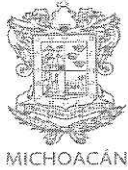
ACUERDO No. CG-19/2016

- C. Armando Cortez Vargas, Concejero.
- C. Jesús González Tomás, Concejero.
- 2. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales:
  - C. Israel De La Cruz Meza, Comisariado.
  - C. Juan Martín Nicolás Jiménez, Secretario.
  - C. Rodolfo González Rafael, Tesorero.
  - C. Trangelino Chávez Sierra, Presidente del Concejo de Vigilancia.
- 3. Integrantes de los Encabezados de Barrio:
  - C. Jacinto González Matías, Encabezado del Barrio de San Miguel.
  - C. José Luis Santos Cortés, Encabezado del Barrio de Los Santos Reyes.
    - C. José Ismael Nieves Jacobo, Encabezado del Barrio de San Francisco.
    - C. Norberto Zacarías Nicolás, Encabezado del Barrio de San Bartolo I.
    - C. Juan M. Sebastián Valencia, Encabezado del Barrio de San Bartolo II.
    - C. Abelino Zacarías Hernández, Encabezado del Barrio de Santo Tomás I.
    - C. Gildardo Goche González, Encabezado del Barrio de Santo Tomás II.

De la misma manera, es importante destacar que ha dicho evento acudieron el Presidente, los integrantes de la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas y personal, todos del Instituto Electoral de Michoacán.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consignan que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la ley establezca.

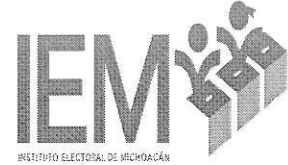
**SEGUNDO.** Que a su vez el artículo 2o. de la Constitución General de la República, refiere que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, consigna que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

De esta forma, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional. Mientras que el



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

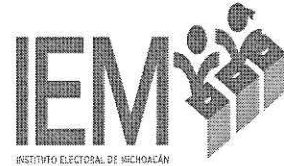
**TERCERO.** Que el artículo 1o. del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, consigna que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Por su parte el artículo, 6o inciso a), del referido Instrumento Internacional, establece que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

A su vez el inciso b), del referido artículo, establece que los gobiernos parte que conforman dicho convenio, deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

**CUARTO.** Que el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consigna que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Por su parte el artículo 19 de la referida Declaración, refiere que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**QUINTO.** Que los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señala que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno, y en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de propias gobierno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley en la materia.

A su vez se consigna que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

**SEXO.** Que por otro lado, el artículo 98 de la citada Constitución Política de Michoacán, en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio, responsable de



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

**SÉPTIMO.** Que conforme al artículo 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir los reglamentos para el debido ejercicio de sus facultades; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que el confiere el Código y otras disposiciones legales.

**OCTAVO.** Que en atención a los mecanismos de participación ciudadana, el artículo 2o. de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que corresponde la aplicación de la misma, al Congreso, al Gobernador, a los Ayuntamientos, a este Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que mandata y vincula a la misma.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley citada en este apartado, establece que los órganos del Estado deberán prestar al Instituto Electoral de Michoacán, y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, para lo cual, este organismo electoral tendrá como atribuciones las siguientes:





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la ley o aquél que sea solicitado por algún órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

El artículo 73 de la referida Ley, establece que la autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión. La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

El artículo 74 de la mencionada Ley consigna que la autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada, a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

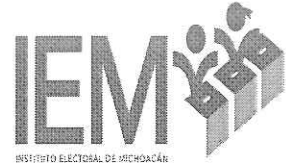
ACUERDO No. CG-19/2016

**NOVENO.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley citada en el apartado anterior, en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los Instrumentos Internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos.

Aunado a la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave SUP-JDC-1865/2015, en la que se desprende como uno de sus efectos el vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral local y 91 de la Ley Orgánica Municipal, ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organizara una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**DÉCIMO.** De esta manera, el Instituto Electoral de Michoacán a través de su Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, como consta en los antecedentes de este acuerdo, celebró diversas reuniones de trabajo con los integrantes de la Comisión del Enlace y las autoridades tradicionales y comunales, de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, atendiendo a lo establecido en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en estricta observancia a su sistema normativo interno constituido por sus tradiciones, normas y prácticas tradicionales, como se colige a través de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis XLI/2011. Quinta Época. Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011. Actor: Emilio Mayoral Chávez.

Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Con fecha 9 de marzo de 2011, por Unanimidad de votos.

Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.

Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. 8 de junio de 2011. Unanimidad de seis votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

En este tenor, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, y en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran obligados a calificar y declarar la validez del proceso de consulta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, tomando en consideración las siguientes acciones:

- a) Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, celebró diversas reuniones de trabajo con los integrantes de la Comisión de Enlace y las autoridades tradicionales, representativas y comunales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Michoacán, con la finalidad de celebrar el proceso de consulta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

De manera que todas las acciones y actividades fueron llevadas a cabo de manera conjunta y corresponsable con las autoridades comunales, tradicionales y representativas de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, como quedó establecido en el Acuerdo con clave IEM-CEAPI-07/2016 por el que se aprobó la fecha, el calendario y la convocatoria de la consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

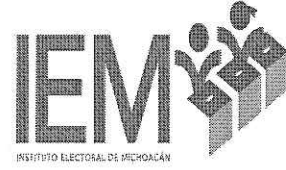
sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de fecha 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis.

- b) Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y el H. Ayuntamiento del Municipio de Tingambato, Michoacán, el día 17 diecisiete de junio de la presente anualidad, se reunieron con la finalidad de intercambiar información para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, reunión en la cual el Ayuntamiento de Tingambato, a través de la Síndico y el Secretario, plantearon sus dudas respecto a la consulta conforme a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015. De esta forma, siempre existió la mayor disposición para cooperar con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se colaboró dando seguimiento al proceso de consulta referido.
- c) Que con anterioridad a la celebración de las fases informativa y consultiva de la consulta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, se llevó a cabo la difusión del resumen de la resolución y de sus puntos resolutivos en español como consta a través de las verificaciones llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se hace alusión en los antecedentes del presente acuerdo el día 20 veinte de mayo de la presente anualidad.

Por su parte, respecto a la difusión del resumen y puntos resolutivos de la resolución de mérito en purépecha, a efecto de garantizar los derechos



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

lingüísticos de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, a acceder a la información de interés, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-08/2016 en el que se establece el mecanismo para la elaboración y difusión de la traducción del resumen oficial de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el proceso de consulta indígena en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

De manera que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, previa aprobación por la comunidad, fijó la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutive de la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1865/2015, elaborada por el C. Benjamín Lucas Juárez, inscrito en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y certificado en interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa, en el ámbito de procuración y administración de justicia, inscrito en el Registro Nacional de Estándares de Competencia con clave EC0015 y con folio S01194512 del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias, con fecha 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, como se desprende de las verificaciones descritas en el antecedente del presente acuerdo.

- d) Que el día 23 veintitrés de junio del 2016 dos mil dieciséis, fueron entregadas las convocatorias a las autoridades tradicionales y representativas, para la



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

celebración de la fase informativa y consultiva para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1865/2015, sobre la consulta previa, libre e informada, en relación de los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.

- e) Que el día 26 veintiséis de junio del presente año, se llevó a cabo la fase informativa en la Casa Comunal de San Francisco Pichátaro, Michoacán, del proceso de consulta en la comunidad de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, en términos de la resolución de referido juicio para la protección de los derechos político- electorales con clave SUP-JDC-1865/2015, toda vez que se expusieron por parte del Doctor Humberto Urquiza Martínez, en cuanto Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, encontrándose presentes los integrantes de la Comisión de referencia, los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, a través de la siguientes temáticas:

1. Autonomía de los pueblos indígenas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.
3. Fiscalización.
4. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la comunidad de San Francisco Pichátaro al ser reconocida como persona moral de derecho público.
5. Contabilidad gubernamental.
6. Ingresos y egresos de la comunidad de San Francisco Pichátaro (Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán).
7. Acceso a la información pública.
8. Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
9. Asentamientos humanos.
10. Cambio climático.
11. Cultura física y deporte.
12. Desarrollo forestal sustentable.
13. Desarrollo social.
14. Turismo.
15. Seguridad pública.
16. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
17. Responsabilidades y registro patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En dicha fase informativa en todo momento existió un diálogo incluyente entre la autoridad electoral y las autoridades representativas y comunales de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, a través de herramientas interculturales para una mejor comprensión de las autoridades asistentes al evento. Encontrándose presente un traductor de lengua originaria de nombre Ivanovich Cortés de Jesús quien apoyó en el evento, cada que le era requerido.





MICHOACÁN



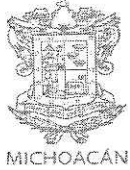
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

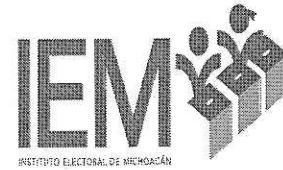
**DÉCIMO PRIMERO.** Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 30 treinta de junio del año en curso, ratificó todos los actos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se le facultó para que llevará a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento de lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

De modo que las reuniones de trabajo, acuerdos y acciones que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, ha realizado de manera conjunta con las autoridades civiles y comunales, a efecto de dar cumplimiento al juicio para la protección de los derechos políticos electorales ya referido, se encuentran apegadas a derecho y con pleno valor legal, con fundamento en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El 4 cuatro de julio del año en curso, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, constituidos en las instalaciones de la Casa Comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, y una vez verificado que fue instalada la mesa de registro de asistentes y que no faltaba nadie de anotarse en las listas correspondientes, se llevó a cabo la fase consultiva del proceso de consulta indígena sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno,



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con la presencia de los representantes y autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro y el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, Dr. Ramón Hernández Reyes, así como de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales y Mtra. Elvia Higuera Pérez.

El Dr. Humberto Urquiza Martínez, Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, desahogó la fase consultiva al formular a las autoridades tradicionales y comunales de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, la siguiente pregunta:

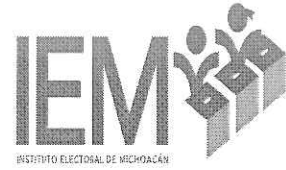
Derivado de su derecho a la libre determinación ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del Municipio de Tingambato, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro?

Las respuestas vertidas por parte de las autoridades tradicionales y comunales, quedaron de la siguiente manera:

**Integrantes del Concejo Comunal:** Bernardo Matías Rodríguez, en representación de esta autoridad manifiesta que si están de acuerdo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

**Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales:** Juan Martín Nicolás Jiménez, en representación de esta autoridad manifiesta que si están de acuerdo.

**Integrantes de los Encabezados de Barrio:** Avelino Zacarías Hernández, en representación de esta autoridad manifiesta que si están de acuerdo.

En atención al orden del día y a las respuestas vertidas por parte de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad referida se procedió a realizar la siguiente pregunta:

¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa, sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

**Integrantes del Concejo Comunal:** Concejo Comunal.

**Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales:** Concejo Comunal.

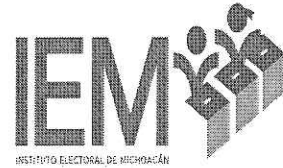
**Integrantes de los Encabezados de Barrio:** Concejo Comunal.

Una vez formuladas las preguntas antes referidas, que previamente habían sido aprobadas en las reuniones de trabajo, el Dr. Humberto Urquiza Martínez, Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, insistió en la importancia de la incorporación paritaria de las mujeres en el órgano encargado de la administración de los recursos a efecto de respetar sus derechos.

Por lo que las autoridades representativas y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán, se comprometieron a la integración de



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

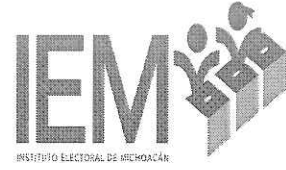
mujeres dentro de la estructura de administración comunal, y en lo sucesivo, su inclusión en los órganos de gobierno y de administración de la comunidad.

Estas manifestaciones, aluden a que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, consideró necesario insistir durante todo el proceso de la consulta en el respeto de los derechos humanos, de manera específica en lo que respecta a los derechos de las mujeres, en virtud de que como representantes de su comunidad tienen la obligación de garantizar a la comunidad sus derechos fundamentales, como consta en:

- El acuerdo número 2 de la minuta que se levantó producto de la reunión de trabajo de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, celebrada entre la Comisión de Enlace e integrantes de las autoridades tradicionales y comunales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, y la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, que establece que la participación de la mujer es fundamental en el proceso de consulta y en la integración de la autoridad que administre los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena referida; y,
- El acta de la Fase Informativa de fecha 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, al abordar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su participación en las autoridades comunales, representativas y tradicionales de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

Lo anterior, al margen de que la consulta de mérito, tuvo por objeto que se manifestaran respecto de la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos que de manera proporcional le corresponden para el ejercicio y administración directa por parte de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, y en ningún momento existió un proceso de designación o elección de las autoridades representativas, comunales y tradicionales, en virtud de que estas ya habían sido previamente elegidas por la comunidad, con base a su libre determinación y autonomía, inclusive el Concejo Comunal, que fue la autoridad designada para ser la autoridad tradicional, comunal y representativa, titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos, ya se encontraba constituida conforme sus usos y costumbre y de conformidad con la libre determinación y autonomía que tienen las comunidades indígenas, lo que además se confirmó en el efecto identificado con el numeral tres y en el resolutivo cuarto de la sentencia motivo de la presente ejecutoria, al señalar que la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, es una persona moral de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio público.

De manera que, al no haber intervenido en los procesos de integración de sus autoridades representativas, únicamente se insistió durante el proceso de consulta y en la consulta, por conducto de sus autoridades representativas, tradicionales y comunales, a efecto de que las mujeres fueran integradas en los posteriores procesos de integración del Concejo Comunal, así como en la estructura de los órganos de administración que se lleguen a conformar para el manejo de sus recursos de manera directa, en caso de declararse su validez.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

Lo anterior, se manifestó respetando el sistema normativo interno, y del ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con el objetivo de que se conserven sus instituciones políticas y sociales. Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO."

Cabe destacar que en la exposición de las preguntas y en el desarrollo de la fase consultiva del proceso de consulta referido, se contó con la presencia del comunero Ivanovich Cortés de Jesús, quien fungió como traductor del español al purépecha de las preguntas antes referidas, asegurando los derechos lingüísticos de la comunidad.

Asimismo, en ese mismo acto la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas solicitó a las autoridades comunales y representativas que la calificación y declaración de validez de la presente consulta por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se difiriera 4 cuatro días más a lo acordado en el calendario de actividades que previamente fue aprobado, toda vez que se tiene conocimiento que se interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado el día de 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis. Respondiendo las autoridades que valorarían la pertinencia legal de la solicitud y harían del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán a más tardar el día 5 cinco de julio del presente año.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

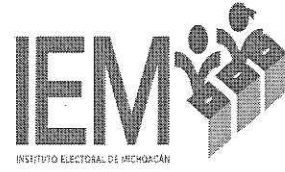
**DÉCIMO TERCERO.** De esta forma, la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro del Municipio de Tingambato, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, comunales y representativas, a través de la consulta libre, previa e informada, manifestó estar de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del Municipio de Tingambato, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad Purépecha de San Francisco Pichátaro.

Asimismo, al manifestar su consentimiento en ese sentido, la comunidad en comento, por conducto de sus autoridades tradicionales, comunales y representativas, consideró que será el Concejo Comunal de San Francisco Pichátaro el titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos.

De tal forma que al haber manifestado la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro su voluntad a partir de la consulta en términos de la resolución SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 3º y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

Indígenas y Tribales en Países Independientes, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se califica y se declara como válida la misma.

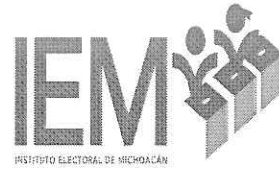
En consecuencia, en cumplimiento a la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SUP-JDC-1865/2015, se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, a efecto de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los antecedentes y consideraciones señalados, así como lo previsto en el juicio para la protección de los derechos político electorales con clave SUP-JDC-1865/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 1º, 3º y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración





MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-19/2016

de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los demás relativos, este Consejo General emite el siguiente:

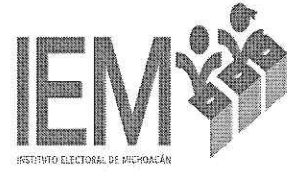
**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA INDÍGENA EN LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO PICHÁTARO, MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN, ORDENADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1865/2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE CORRESPONDEN.**

**PRIMERO.** Se califica y se declara legalmente válida la consulta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, que refiere la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1865/2015, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** La comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales determinó



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

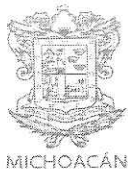
que está de acuerdo con la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**TERCERO.** La autoridad tradicional y representativa titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos, será a través el Concejo Comunal de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro Municipio de Tingambato, Michoacán.

**CUARTO.** Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, y la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, para efecto de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para hacer posible la transferencia de responsabilidades respecto a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a dicha comunidad, en los términos del juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SUP-JDC-1865/2015.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

De la misma manera publíquese un extracto del presente acuerdo en lengua purépecha, a través de la traducción que para tal efecto se lleve a cabo por conducto del personal competente, debidamente registrado ante el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, lo cual deberá de publicarse en la cabecera Municipal de Tingambato y en la Comunidad Indígena de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán, en diversos espacios que garanticen su máxima publicidad.

**CUARTO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Presidente.

**QUINTO.** Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, a través de su Presidente Municipal.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las autoridades tradicionales y representativas de la Tenencia de San Francisco Pichátaro, Municipio de Tingambato, Michoacán.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-19/2016

Así lo aprobó por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, con abstención del Mtro. Jaime Rivera Velázquez, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

**LIC. LUÍS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**